



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.379 DE 2019  
30/Abr/2019

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del Distrito de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que mediante memorando interno No 069 con Radicado No 201941330100014754 de fecha 27 de marzo de 2019, el Líder de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, informó al área Jurídica del DAGMA, que el día 22 de marzo de 2019 en operativo nocturno, personal de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental – Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, en atención a petición ciudadana del 19 de febrero de del presente año, realizo visita de control al establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA LA 69 RANCHO Y LICORES, ubicado en la Carrera 69 Oeste No 1 – 03, barrio Los Chorros, comuna 18; al momento de la inspección se observó una propiedad en la cual desarrollan la actividad de Estanco – bar.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.379 DE 2019  
30/Abr/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que efectuaron medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, los resultados obtenidos fueron consignados en el Acta de Control de Presión sonora No 4233 e informe técnico y después de ser analizados en las instalaciones del DAGMA, constataron que al momento de la medición el establecimiento superaba los niveles de ruido para el sector, clasificado por el IDESC- Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, como Área de Actividad Mixta, y catalogado como sector C, Ruido Intermedio Restringido, con niveles permitidos de 70 dB en el horario diurno y 60 dB en el horario nocturno, según la resolución antes mencionada

Que realizada las mediciones de Ruido en el establecimiento antes descrito se obtuvieron los siguientes resultados:

Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.

Monitoreo 22 de marzo 2019

Resolución 0627 de 2006 Día (07:01 a 21:00)	Noche (21:01 a 07:00)
70	60

Resultado medición 83,7

Que, el Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 1: "El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 2: "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.379 DE 2019  
30/Abr/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978.”

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
  1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
  2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
  3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
  4. La flora;
  5. La fauna;
  6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
  7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
  8. Los recursos geotérmicos;
  9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
  10. Los recursos del paisaje;
    - a. La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
    - b. Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
      1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
      2. El ruido;
      3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
      4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental. Que mediante la Ley 17 de 1981, Colombia adopta los principios fundamentales de la Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Resolución 0627 de 2006 establece:

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

*ew*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.379 DE 2019  
30/Abr/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles  
DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.	80	75
	Zonas con otros usos relacionados; como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo".

El Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

*Cal*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.379 DE 2019  
30/Abr/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohibase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Aitoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 80 la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que:

**"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras**

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

al



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.379 DE 2019  
30/Abr/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 se prescribe al Estado como el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental; se establece la presunción de la culpa o el dolo del infractor, que da lugar a las medidas preventivas; y finalmente se apunta que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que así el legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, con el fin de salvaguardar al ambiente como un bien jurídico de protección de naturaleza pública.

Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Que la ley ídem en el artículo 5° establece que una infracción en materia ambiental es:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ídem que:

"Párrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Párrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 6 de 11

*al*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.379 DE 2019  
30/Abr/2019

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Por su parte, el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas se definió así:

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Ahora bien, en los casos en los que se presenta flagrancia, se estableció el siguiente procedimiento:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

*ee*



RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.379 DE 2019  
30/Abr/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Debe agregarse que "las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar", de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 antes citada.

Ahora bien, frente a los costos que asume la autoridad ambiental para la imposición de las medidas preventivas, consistentes en transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor y, en caso del levantamiento de la medida, deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra (Ley 1333 artículo 34 y parágrafo del artículo 36).

En cuanto al levantamiento de las medidas preventivas, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé dicho levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y, suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Artículo 37: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley".

Artículo 38: "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

*el*



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.379 DE 2019  
30/Abr/2019

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Artículo 39: "Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Dicho propósito se logrará una vez sea posible expedir un acto administrativo que determine el cumplimiento de los requisitos para su levantamiento, previo el escrutinio técnico de la totalidad de la documentación entregada al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA— y las verificaciones técnicas a que haya lugar en las que se determine que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, se aborda el análisis del memorando interno No 069 con Radicado No. 20194133010014754 de fecha 27 de marzo de 2019, el cual sirve para la motivación de las decisiones que se adoptan por el presente acto administrativo, con relación a la recomendación de imposición de medida preventiva consistente en: la suspensión del uso de equipo de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido, hasta tanto se realice el levantamiento de la medida impuesta, una vez cancele los costos en que incurrió la autoridad ambiental por la imposición y levantamiento de la medida preventiva y la asistencia a la capacitación sobre Normatividad Ambiental, en la fecha que le será informada el día de la Notificación de la presente Resolución, la propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA LA 69 RANCHO Y LICORES, identificado con matrícula mercantil No 946101-2, ubicado en la Carrera 69 Oeste No 1 – 03, barrio Los Chorros, comuna 18, de propiedad de Francly Jenny Grisales Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.324.969.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

del



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.379 DE 2019  
30/Abr/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** IMPONER la siguiente medida preventiva a FRANCY JENNY GRISALES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.324.969, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA LA 69 RANCHO Y LICORES, identificado con matrícula mercantil No 946101-2, ubicado en la Carrera 69 Oeste No 1 – 03, barrio Los Chorrros, comuna 18 de la ciudad de Santiago de Cali, consistente en: la suspensión del uso de equipos de amplificación de sonido y demás elementos utilizados para el desarrollo de la actividad comercial que contribuyan a generar impacto por ruido instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido, hasta tanto cumpla con las siguientes condiciones:

**PARAGRAFO PRIMERO:** La propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA LA 69 RANCHO Y LICORES, identificado con matrícula mercantil No 946101-2, deberá cancelar los costos en que incurrió la Autoridad Ambiental con ocasión de la imposición y levantamiento de la Medida Preventiva. Estos deberán ser cancelados cuando se levante la medida preventiva impuesta para poder devolver el bien o reiniciar o reabrir el establecimiento. Para el caso en concreto el valor a cancelar es DE CIENTO OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$108.359), dicha factura que es expedida por el área financiera del DAGMA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** ORDENAR a FRANCY JENNY GRISALES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.324.969, asistir a la capacitación sobre Normatividad Ambiental, en la fecha que le será informada el día de la Notificación de la presente Resolución y se advierte que la inasistencia dará lugar a una sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO TERCERO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar a FRANCY JENNY GRISALES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.324.969, el presente Acto Administrativo personalmente o por aviso, a quien se ubica en la Carrera 69 Oeste No 1 – 03 de la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 10 de 11



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.379 DE 2019  
30/Abr/2019

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

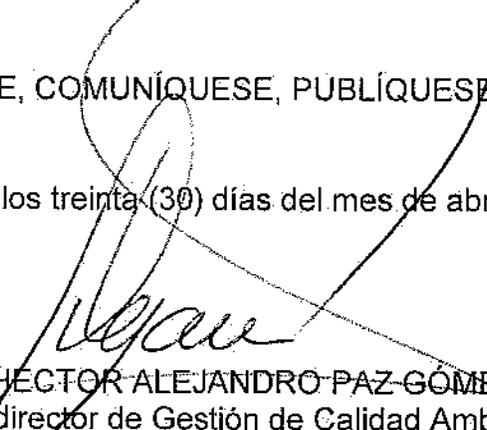
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO. Se advierte al interesado, que las Medidas ordenadas por el DAGMA, en la presente Resolución, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2019

  
HECTOR ALEJANDRO PAZ GÓMEZ  
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Elizabeth Velásquez-Contratista   
Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz-Contratista 



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

*Noche*



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201941330100099011  
Fecha: 05-06-2019  
TRD: 4133.010.22.2.1020.009901  
Rad. Padre: 201941330100099011

FRANCY JENNY GRISALES MUÑOS  
Propietaria del establecimiento de comercio  
DISTRIBUIDORA LA 69 RANCHO Y LICORES  
Calle 69 Oeste No. 1 – 03, B/ Los Chorros, comuna 18  
Santiago de Cali

*Cra 69 Oeste # 1-03*  
Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución # 4133.010.21.0.379 del 30 de abril de 2019. Por medio de la cual se impone una medida preventiva, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12.166 - 2019.

Cordial saludo

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito notificarla de la Resolución # 4133.010.21.0.379 del 30 de abril de 2019, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA–.

Contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones. Ley 1437 del 2011 artículo 75 y 87, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación de este acto administrativo, Resolución # 4133.010.21.0.379 del 30 de abril de 2019, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente AVISO en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo ONCE (11) páginas y la orden de facturación para el área financiera.

*Lina Marcela Botía Muñoz*  
LINA MARCELA BOTÍA MUÑOZ  
Líder Grupo Sancionatorio

Proyectó: Grupo Sancionatorio. *km*

*Jhon Cabezas C.C. 1006803522*

*14 junio 2019*

*17:22*